

Tyrano tanto quiere dezir, como señor, que es apoderado en algun reyno, ó tierra, por fuerza ó por engaño, ó por traicion. E estos atales son de tal naturaleza, que despues que son bien apoderados en la tierra, *aman mas de facer su pro, magüer* sea daño de la tierra, que la pro comunal de todos, porque *siempre viven á mala sospecha de la perder.* E porque ellos pudiesen complir su entendimiento mas desembargadamente, dixerón los sabios antiguos, que *usaron ellos de su poder siempre contra los del pueblo*, en tres maneras de arteria.

La primera es, que estos atales punan siempre que los de su señorío sean necios é medrosos, porque cuando tales fuesen, non ossarian levantarse contra ellos, ni contrastar sus voluntades.

La segunda es, que los del pueblo *ayan desamor entre sí de guisa que non se fien unos de otros* ca mientras en tal desacuerdo vivieren, *non osarán fazer ninguna fabla contra él*, por miedo que non guardarian entre sí fé, ni poridad (secreto).

La tercera es, que punan *de los fazer pobres*, é de meterles á tan grandes fechos, que los nunca puedan acabar; porque siempre ayan que ver tanto, *en su mal, que nunca les venga corazon de cuidar fazer tal cosa, que sea contra su señorío.*

E sobre todo esto, siempre punaron los Tyranos de *estragnar* los poderosos, *é de matar los sabidores*, é vedaron siempre en sus tierras *cofradías* (juntas populares) é ayuntamientos de los omes, é procuran todavia de saber *lo que se dize, ó se faze en la tierra*, é fian mas su consejo, é guarda de su cuerpo, en los estraños, porque le sirvan á su voluntad, que en los de la tierra, que han de fazer servicio por premia. Otrosi dezimos, que magüer alguno oviesse ganado señorío, que si él ussase mal de su poderío en las maneras dichas, quel pueden dezir Tyrano é tornarse el señorío en tortizero.

L. 16. tít. 22. Part. 1.

Nescios clerigos, ó malos, ordenando los Perlados, pasan á mas de lo que deven..... E tienen poco cuydado en buscar clerigos letrados é onestos que sirvan las Eglecias. E faciendo esto non guardan lo que dizen en el Derecho, que mejor es aver pocos clérigos é buenos, que non muchos é malos.

L. 8. tít. 31. Part. 2.

La ciencia de las Leyes es como fuente de justicia, é aprovéchase della el mundo, mas que de otra ciencia, &c.

NUM. 10.

ADVERTENCIA.

La Academia de la Historia, bajo el título de *Opúsculos legales del rey D. Alfonso el Sabio* publicó en el año de 1836, en Madrid, *de orden y á expensas* de S. M. el *Especulo, las Leyes para los Adelantados Mayores*, las *Leyes Nuevas* y el *Ordenamiento de las Tafirerías*.

De cada una de estas colecciones hablaremos separadamente en los números que siguen.

ESPECULO.

Este es el Libro del Fuero que fizo el Rey Don Alfonso,

FIJO DEL MUY NOBLE REY DON FERNANDO E DE LA

MUY NOBLE REYNA DOÑA BEATRIZ,

El qual es llamado Especulo, que quiere tanto decir como Espejo de todos los Derechos.

§. 1.

Procuró el rey D. Alfonso el Sabio al fin del año tercero ó principios del cuarto de su reinado publicar algunas breves compilaciones legales para ocurrir de pronto á la necesidad que habia de un código de legislacion general. Una de aquellas es la que en el siglo XIV se conoció con el título de *Especulo*.

En el prólogo que la Academia de la Historia puso á esta coleccion en 1836, juzga que sirvió como de ensayo para la formacion de las Partidas, á cuyo dictámen se inclina el Sr. Gonzalo Moron en su *Historia de la civilizacion de España*, leccion 16.

No ha llegado completo á nuestros dias este código, pues haciéndose en él mismo citas á sus libros *sexto* y *séptimo*, solo existen los cinco publicados por la Academia.

Habiendo comenzado á reinar el sabio D. Alfonso á 31 de Mayo de 1252, el *Especulo* redactado en el tercero ó cuarto año de su reinado segun calculan los mas, debe de haberse hecho en el año de 1255 ó 1256.

Que el *Especulo* fué muy respetado en el siglo XIV y que obtuvo grande autoridad entre los jurisconsultos que entonces florecían, tanta como el *Fuero Juzgo*, el *Fuero Real*, y el *Ordenamiento de Alcalá*, siendo igualmente estudiado que éstos; es punto que se da por cierto en el Dic. de Legisl. de Escriche.

Pueden ser consultados para aumento de mas noticias, el Sr. Martinez Marina desde el n. 19 lib. 7.º de su obra citada, y el tom. 6.º de los Códigos españoles.

§. 2.

DE LA DIVISION DEL ESPECULO,

Y MODO DE CITARLO.

Ya se ha dicho que solo existen cinco libros del *Especulo*, de los cuales, el primero trata de las leyes, de sus cualidades y de la religion: el segundo del Derecho público: el tercero de la milicia, y el cuarto y el quinto de la justicia y de los procedimientos jurídicos.

El Sr. Martinez Marina en el n. 20, pág. 352, tom. 1 del lugar referido, cita de este modo:

Espec. Ley 8. tit. 6. Lib. 5.

Espec. Ley 3. tit. 8. Lib. 5.

Espec. Ley 11. tit. 13. Lib. 5.

NUM. 11.

LEYES PARA LOS ADELANTADOS MAYORES,

DADAS

Por el rey D. Alonso el Sabio.

ADVERTENCIA.

Las leyes de los adelantados, dadas por el rey D. Alfonso el Sabio, son cinco, que se hallan á continuacion del *Fuero Real*, en uno de los códices que de este cuerpo de leyes se conserva en la biblioteca del real monasterio de S. Lorenzo del Escorial segun espresa la Academia de la Historia en su prólogo á la publicacion de los *Opúsculos legales del rey D. Alfonso el Sabio*.

Esta ilustre corporacion no halló otro ejemplar que el referido, el cual incluyó en su mencionada publicacion, y los compiladores de los

Códigos españoles, en la coleccion de éstos en el tomo sexto con esta *Advertencia*.

No se ha podido hallar otro ejemplar de estas cinco leyes, y así, tocante á la autenticidad, téngase presente lo dicho, y que el último renglon con que termina este pequeño código, es este: *Este libro escribió Johan García, fijo de Miguel Perez Cantero*.

Adelantado quiere decir antepuesto ó preferido, como indica la voz y expresa la ley 1, tit. 4, partida 3.

En la ley 2, tit. 9, partida 2, se llama *Adelantado* ó *Præfectus legionis* el que ejercia el cargo que hoy desempeña el capitán general; así como en la ley 19 del mismo título y partida, se llama adelantado de la corte al *presidente* del consejo.

La ley 24 del mismo título y partida, iguala en cierto modo la dignidad de *Adelantado* á la de Almirante, previniendo que uno y otro sean castigados con la misma pena cuando la merecieren.

Como observará el lector por el contexto de este opúsculo, los *Adelantados mayores* ejercian jurisdiccion superior, es decir, en ciertos negocios conocian en segunda instancia. Eran los *adelantados* antiguamente gobernadores militares y políticos de una provincia. Esta dignidad se parecia de cierta manera á la de presidente entre los romanos. El *Adelantado* tenia el mando de todas las armas de su distrito, y era por tal razon el caudillo de los grandes señores ó ricosomes, y tambien de los pueblos. Con asistencia de algunos letrados conocian de ciertos negocios civiles y criminales de su provincia. Así lo expresa con otras prerogativas la ley 22, tit. 9, partida 2, que es muy importante sobre este asunto.

La dignidad, por consiguiente, de *Adelantado*, era muy considerada, y equivalia en tiempo de paz á la de *Presidente* ó *Justicia* mayor de alguna provincia, y en tiempo de guerra era equivalente á la de capitán general. En Aragon los *Adelantados* se llamaban *Sobre-junteros*, es decir, que estaban sobre las juntas ó comunidades con oficio y dignidad de presidente de las mismas. Así lo refiere el Dr. Salazar de Mendoza, en su obra titulada *Origen de las dignidades seglares de Castilla y Leon*.

ESTAS SON LAS LEYES

ORDENAMIENTO DE LAS

COSAS QUE DEBEN FACER LOS ADELANTADOS MAYORES.

Ley 1.

Las cosas que debe jurar el adelantado mayor en las manos del rey: &c.

Ley V. Que deve el adelantado mayor guardar.

Finito Libro redatur cena Magistro.

NUM. 12.

LEYES NUEVAS

DADAS

POR EL REY D. ALFONSO EL SABIO,

despues del Fuero Real.

ADVERTENCIA.

Las Leyes Nuevas, dicen los compiladores de los Códigos españoles, que incluimos á continuacion, fueron tambien dictadas por el rey D. Alfonso el Sabio despues del Fuero Real, y son las que ha publicado la Academia de la Historia, tomándolas de uno de los códices del Fuero Real que se conserva en la santa iglesia de Toledo, y algunas leyes mas que tomó aquella ilustre corporacion de uno de los códices del expresado Fuero, que se titula Fuero dado á la ciudad de Burgos por el rey D. Alonso, y se conserva en la biblioteca del Escorial.

LEYES NUEVAS.

Estas son las Leyes Nuevas que Fizo el rey despues que Fizo el Fuero.

ET COMIENZA EN RAZON DE LAS USURAS.

ESTAS LEYES NUM. 13.

ORDENAMIENTO

De las Tafurerías que fué fecho en la Era de mil é trescientos é quatorse años, por el Rey Don Alfonso X.

Advertencia.

El Ordenamiento de las Tafurerías, que publicamos, dicen los citados compiladores, es el que dió á luz la Academia de la Historia, para cuya edicion sirvió de texto una copia que el conde de Campomanes sacó de otra propia de Don Luis de Salazar y Castro, sin que conozcamos otro ejemplar, aunque se conserva la noticia de que en el año de 1276 fué publicada esta coleccion de cuarenta y cuatro leyes.

En aquel tiempo se entendian por tafurerías las casas públicas de juego de suerte y azar, las cuales se arrendaban por cuenta del Estado ó de las poblaciones que por privilegio podian tenerlas.

El rey D. Alonso X permitió estas casas de juego, y encargó al maestro Roldan, jurisconsulto distinguido, la formacion de este Ordenamiento sobre el modo de jugar á los dados y evitar y castigar los engaños, trampas, riñas y aun muertes, que suelen ocasionar los juegos. Sabido es el proverbio ludus genuit strepitum, certamen et iram.

Estas leyes no fueron bastantes á impedir la inmoralidad que producen los juegos y las casas en que los hay; y así aquellas despues de casi cincuenta años de vigente el Ordenamiento de las Tafurerías, fueron enteramente abolidas.

(Tiene 44 leyes).

NUM. 14.

ORDENANZAS REALES

De Castilla, recopiladas y compuestas por el doctor Alphonso Diaz de Montalvo,

INTRODUCCION.

§. 1.

Tiempo en que se compusieron las Ordenanzas Reales: Nombres diversos que han tenido, número de impresiones y autoridad.

Se imprimieron por primera vez las Ordenanzas en Huete en el año de 1484. Esta edicion, aunque en extremo rara, se conoce por un

ejemplar que hay en la Biblioteca Nacional y otro en el real monasterio de San Benito de Valladolid, segun el testimonio de los compiladores citados ántes.

En la referida edición de 1484 se lee esta nota: "Por mandado de los muy altos é muy católicos serenísimos príncipes, rey D. Fernando é reina doña Isabel, nuestros señores, compuso este libro el Dr. Alfonso Diaz de Montalvo, oidor de su audiencia, é su refrendario é de su consejo: é acabóse de escribir en la cibdat de Huepte á once dias del mes de noviembre, dia de San Martin, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihu-Xpó. de mill é quatrocientos é ochenta é quatro annos..... Castro."

Han sido conocidas y aun citadas en las Leyes y en los Autores con los nombres de *Ordenanzas Reales*: *Ordenamiento Real*: *Leyes del Ordenamiento*: *Ordenanzas de Montalvo*: *Ordenamientos de Leyes* (como se vé en la peticion 56 de las Córtes de Valladolid): *Ordenamiento*, de cuyo solo título se usó en las de Madrid en el año de 1534. Llamáronlas tambien *Nueva Copilacion de las Ordenanzas*, como lo hace el doctor Palacios Rubios: *Libro Montalvo*, ó solamente *Montalvo*: *Leyes de Montalvo*: *Leyes de los Ordenamientos*: *Ordenanzas Reales de Montalvo* y *Leyes de Ordenamientos*. (Véase la Introduccion, tom. 6 de los Códigos Españoles.)

Se imprimieron, primero, en Huete como hemos visto al principio de este parágrafo: en Zamora el año de 1485: en Sevilla, dos veces, el año de 1492 y 1496. El padre Burriel infiere, que por lo menos en tiempo de la reina doña Isabel se hicieron tres ediciones de las Ordenanzas, siendo de advertir que la de Huete tiene, al fin, la cédula de los reyes católicos, firmada por los de su consejo en Córdoba á 20 de Marzo de 1485, en la cual se autoriza el libro y se trata su precio.

(Véanse al Sr. Martinez Marina en su obra citada, y al Sr. Llamas y Molina núm. 335 del Comentario á la primera Ley de Toro).

Lo que hemos visto, en cuanto á impresiones y citas que se han hecho de las Ordenanzas Reales, prueba hasta la evidencia que el famoso juriconsulto Montalvo fué efectivamente autorizado para formarlas segun tambien consta de la real cédula alegada.

Fueron ademas posteriormente impresas en Salamanca en el año de 1523: en Toledo, año de 1551: en Alcalá, en 1565: otra vez en Salamanca, año de 1575. Imprimiéronse tambien con la glosa de Diego Pe-

rez en 1609, y acaso haya sido ésta impresion la que vieron los DD. Asso y De Manuel, tan censurados por haber negado la autenticidad legal de las Ordenanzas que por último fueron impresas en Madrid el año de 1779.

§. 2.

GLOSADOR

De las Ordenanzas Reales doctor Diego Perez.

ORDENANZAS REALES DE CASTILLA.

Recopiladas y compuestas

POR EL DOCTOR ALONSO DIAZ DE MONTALVO.

GLOSADAS

Por el doctor Diego Perez, catedrático de Cánones en la muy insigne

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA,

Y adicionadas por el mismo autor en los lugares que concuerdan

con las leyes de la Nueva Recopilacion.

TOM. 1.

EN MADRID AÑO DE 1779.

En la imprenta de José Doblado, á costa de la Real Compañía de impresores y libreros del reyno.

Consta de tres tomos in fol.: el glosador trae íntegras las leyes de las Ordenanzas y en el lugar oportuno la glosa, la cual comienza con unas *questiones proemiales*, dignas de notarse. Darémos una muestra con las dos que siguen: *¿Utro jure sint causæ civiles, et temporales decidenda in terris subjectis ecclesia, que tamen intra fines hujus regni resident, canónico, an regio? Cui dubio responderetur, quód regio.*

¿Quid sit lex? Est recta voluntas ejus, qui vicem populi gerit, voce aut scripto promulgata, eum intentione obligandi subditos ad parendum sibi.

§. 3.

DIVISION

DE LAS ORDENANZAS REALES DE CASTILLA

y modo de citarlas.

El autor de la *Historia de los Tres Derechos* dice, en el párrafo 79 con poco exámen, que las Ordenanzas Reales fueron de autoridad pri-

vada y lo mismo afirman los doctores Asso y De Manuel, á quienes impugnan victoriosamente los hechos y los señores Martinez Marina, Llamas y Molina, igualmente que los compiladores que hemos citado.

Las Ordenanzas se dividen en ocho libros: éstos en títulos y cada uno de los títulos en Leyes.

Es digno de verse por la elevacion, precision y pureza de estilo el Prólogo que puso el célebre Montalvo á sus Ordenanzas.

PROLOGO

SODRE

LA COPILACION DE LAS ORDENANZAS

REALES DE CASTILLA.

Porque la Justicia es muy alta virtud, y por ella se sostienen todas las cosas en el estado que deben, y es perfecta mas que todas las virtudes: porque comunica y participa con todas; y distribuye á todos, á cada uno su derecho. Y es mayor virtud, porque es mas comun: y el que sigue la justicia es amado de Dios, que es verdadera justicia. Y el que hace justicia es justo. La cual es conservadora de la humanal compañía, y de la comunidad de la vida. Y es virtud, que todas las cosas asperas trasciende: cuyo fundamento es la fé, y es gran bien en esta vida: porque los malos han por ella vergüenza y miedo. Y es buen hábito de la voluntad: y ayunta en igualdad de derecho á los soberanos con los baxos: y es de tanta fuerza y valor, que no solamente es necesaria para los buenos, mas aun para los malos, que de sus maleficios se mantienen para que igualmente vivan. Y es de honra y gloria, &c.

L. 2, tit. 4, Lib. 1, Ord. R. (Ordenamiento Real) (Ordenanzas Reales).

NUM. 15.

LEYES DE TORO.

A 7 del mes de Marzo de 1505 salió una Pragmática, dada en la ciudad de Toro, bajo el nombre y autoridad de la reina Doña Juana, y firmada por el rey D. Fernando el Católico, como administrador y gobernador de los reinos y señoríos, en que la expresada Doña Juana

sucedió á su madre Doña Isabel, esposa del susodicho rey, que lo era de Aragon.

Celebrándose córtes en la expresada ciudad de Toro para jurar por reina á la heredera de Doña Isabel, los procuradores del reino pidieron se publicasen las leyes que con mucha diligencia estaban hechas y ordenadas desde el tiempo y por orden de la reina Doña Isabel.

En el núm. 15 y en el 16 del comentario á la Pragmática citada [la cual se dió expresamente para la publicacion de las leyes de que acabamos de hablar] dice el Sr. Llamas y Molina que estas se comenzaron por el año de 1502 y fueron preparándose y haciéndose en Toledo, Madrid, Alcalá de Henares, Segovia y Medina del Campo.

Las Leyes que en virtud de aquella Pragmática se publicaron, y se llaman de Toro, son demasiado célebres, constan en su número de ochenta y tres, fueron declaratorias y ampliativas de las de los Ordenamientos, Fuero Real y Partidas, y tratan principalmente de los matrimonios, herencias, bienes dotales, mayorazgos y todo género de vinculaciones.

NUM. 16.

NUEVA RECOPIACION DE LAS LEYES DE CASTILLA.

§. 1.

Historia de la R. de Cast., cuyo número de ediciones se refiere aquí y mas minuciosamente en el §. 1. N. 17 que sigue.

En el reinado de Felipe II y por el año de 1567 salió á luz la coleccion de Leyes de que vamos á tratar y de la cual habla el referido monarca en su Ley y Pragmática dada en Madrid á 14 de Marzo del dicho año de 1567, diciendo: "Que por los Procuradores de la nacion y por algunas otras personas fué pedido al Emperador (Carlos V, padre de Felipe) que mandase reducir y recopilar todas las leyes y se pudiesen debajo de sus títulos, y materias por la buena orden y estilo que conviniese. Que con acuerdo del Consejo fué esto primeramente cometido al Dr. Pero Lopez de Alcocer, Abogado que fué en la Audiencia de Valladolid: que no se pudo acabar en sus dias, y despues de su muerte, por ser esta obra de la importancia y calidad que era, y requeria que se prosiguiese por persona de autoridad, letras y experiencia, fué

para este efecto nombrado por Carlos V el Doctor Escudero (individuo) del Consejo y de Cámara para que continuase la dicha Recopilacion, y que por muerte del Dr. Escudero, reinando Felipe II, nombró éste al licenciado Pero López de Arrieta, (tambien individuo) del Consejo: que por muerte de este y para que al *negocio* se pusiese la última mano nombró al Licenciado Bartolomé de Atienza, (igualmente) del Consejo, el cual, despues de haberse ocupado muchos dias en ello con gran diligencia y cuidado, (lo mismo que todos los anteriores nombrados) lo acabó, habiéndose primero, así en su tiempo, como en el de las otras personas, que para esto han sido diputadas, tratado, conferido y determinado en Consejo, tanto general como particularmente cada uno de los puntos y dificultades ocurrentes. Y habiéndose todo visto y consultado, *habemos acordado* (dice el rey) que las dichas *Leyes y nueva Recopilacion*, que así está hecha, repartida y dividida en nueve libros, debajo de sus títulos y materias, se imprima: y mandamos que se ejecuten las leyes que van en este libro, y se juzguen y determinen por ellas todos los pleytos y negocios; aunque algunas de ellas sean nuevamente hechas, aunque no hayan sido publicadas, aunque sean diferentes ó contrarias á las otras leyes, y capítulos de Córtes, y Pragmáticas, que antes de aora ha habido; las cuales queremos que de aquí adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellas, sino solamente por las de este libro; guardando en lo que toca á las leyes de las *Siete Partidas*, y del *Fuero Real* lo que por *ley de Toro* está dispuesto y ordenado."

La Nueva Recopilacion, como la llama Felipe II y acabamos de ver, se publicó en dos tomos comprensivos de nueve libros, que se subdividen en títulos y se incorporaron en ella las leyes que corrian en varios cuadernos y otras que se hallaban sueltas.

En las posteriores ediciones hechas en los años de 1581, 1592, 1598, 1640 y 1723 se le fueron aumentando muchas leyes establecidas en el tiempo intermedio de una edicion á otra; de suerte que en la de 1745 se le añadió un tercer tomo, en el cual bajo el nombre de *Autos acordados del Consejo* se incluyeron mas de quinientas pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes, declaraciones y resoluciones reales expedidas hasta dicho año, distribuyéndolas por el mismo orden de títulos y libros contenidos en los dos tomos de leyes recopiladas por primera vez bajo el reinado del susodicho Felipe II.

§. 2.

NUEVA RECOPIACION DE 1745.

IMPRESION DE MADRID.

El ejemplar que tenemos á la vista es el de la edicion de 1745 de que acabamos de hacer mencion y se ve, (antes de la Pragmática de 14 de Marzo de Felipe II, ya referida en el §. 1 de este número) la real carta de Felipe V, fecha en San Lorenzo á 30 de Octubre de 1745, autorizando al Lic. D. Manuel García Alesson para imprimir y reimprimir esta Nueva Recopilacion y Autos Acordados, que debian salir por la misma clase de títulos y libros que los de las leyes de la Recopilacion.

Sigue despues la real cédula fechada tambien en San Lorenzo á 4 de Noviembre del mismo año de 1745, en la cual dice el rey Felipe V: mando que de aquí adelante todos los Consejos, Cabildos y Ayuntamientos que ejercen jurisdiccion tengan cada uno los libros de la Nueva Recopilacion, y Autos acordados en los tres Tomos, en que están impresos, para que las justicias en todos los casos que se ofrezcan, vean las leyes, Pragmáticas y Autos y los guarden, no obstante que se diga y alegue no estar en uso, ó que no han sido consultados separadamente los dichos Autos acordados, y juzguen por ellos. Y mando á los de mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las Chancillerías, y Audiencias, y demas Tribunales y Justicias, que al presente son, y en adelante fueren, hagan se guarde, cumpla y ejecute lo contenido en esta mi Cédula, como si fuese Ley y Pragmática sancion hecha, y promulgada en Córtes.

§. 3.

DIVISION

De la Nueva Recopilacion de Castilla y modo de citarla.

La Nueva Recopilacion tiene, como hemos dicho, nueve libros en dos tomos, y uno de Autos Acordados.

El primero, consta de 12 títulos. Trata en general de las cosas tocantes á la Santa Iglesia, á sus Prelados y Ministros: á los Clérigos, al Patronazgo Real, á los Estudios generales y Bulas de Cruzada.